

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 200.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 del pasado Junio, me comunica la Real orden circular siguiente:

El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de Pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos y muchas de ellas de fecha antigua no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la Administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guia á las Autoridades y Corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento é instruccion sobre la Administracion y Contabilidad de los Pósitos, de que se hace mérito en el art. 15 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de Pósitos las disposiciones siguientes:

DEUDAS FALLIDAS.--1.ª Cuando re-

sulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Gobierno del Pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor sindico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador si lo hubiere y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo segun el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la Ley VI, Título XX, Libro VII de la Novisima Recopilacion.

2.ª Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.ª Si el Gobernador aprobase el fallido, lo hará siempre con la calidad de *por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*, para que no pierda el Pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores á excepcion de la Hacienda pública ó el Fisco segun está establecido en la ley VII, título XX, libro VII de la Novisima Recopilacion, renovando las reclamaciones cuando lo considere oportuno mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.ª Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma por los perjuicios y trastornos que habrian de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolucion.

ESPERAS Y MORATORIAS.--1.ª Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á

Pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguros á satisfaccion de la Junta de Gobierno del Establecimiento y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrasa el pago.

2.ª El Ayuntamiento podrá por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata ó por dos años á lo mas despues de oido el parecer de la Junta de Gobierno ó del Regidor Sindico.

3.ª Quando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará; ó con su opinion contraria elevará el expediente integro á este Ministerio.

4.ª Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á Pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.ª Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas

año por año hasta la cosecha mas próxima, como del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo, para sacar, despues de realizado, lo que correspondá abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la Junta ó del Regidor Sindico sobre la validez de las garantías.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando excede de estos plazos.

5.º El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria; y la resolucion ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

PERDONES POR DEUDAS Á PÓSITOS.--1.ª Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdon de las deudas á Pósitos que no excedan de 10.000 rs., ó de 250 fanegas de grano.

2.ª Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolucion.

3.ª En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1855 se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los Pósitos del Reino anteriores al 1.º

de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.ª Los Consejos provinciales, al ultiar las cuentas de los Pósitos, pondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.ª Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra Depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los Pósitos y malversado sus fondos.

6.ª Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdon por deudas á Pósitos contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.º El informe del Ayuntamiento con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus Concejales, siempre que no sean deudores al Pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la Deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificacion que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de Intervencion y Protocolo que lleva la Secretaria para la cuenta y razon de los fondos del Establecimiento, aclarando los extremos siguientes:

Primero: La fecha en que se contrajo el débito con expresion del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del concepto por el cual se hizo el préstamo; esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario.

Segundo: La fianza ó garantia que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero.

Tercero: Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó que parte de ella podrá quedar en descubierto, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaria la completa ruina del deudor ó responsables.

Cuarto: Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse; de forma que no se perjudique el Establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasiona la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos.

Y Quinto: El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio instruido en los términos expresado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861. -- Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Burgos 6 de Julio de 1861. -- Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 110.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.620 rs. ánuos, que figura al núm. 61, art. 3.º, capitulo 51 de la Seccion cuarta del presupuesto vigente y percibe D. José Cueto y Peña.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Santander á diez de Agosto de 1855 por el Escribano D. Ignacio Pérez, cotejado con su original respectivo y literal de una escritura otorgada en aquella ciudad á 29 de Febrero de 1788, de la que aparece que el Consulado en dicha plaza tomó á censo de D. Francisco Gibaja 14.000 ducados, ó sean 154.000 rs. vn., al interés anual de 3 por 100, é hipotecando al pago del capital y réditos el derecho de averia y demás bienes del Consulado.

Vistas las relaciones suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, por las que se hace constar que el capital de que queda hecha referencia no ha sido redimido, ni indemnizado en otro caso al poseedor del mismo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato celebrado por el consulado de Santander se otorgó con la aptitud legal necesaria para ello de parte de la referida corporacion y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden, que la obligacion por él contraida aun está subsistente por no haberse redimido ni indemnizado de ninguna manera el capital del censo de que se trata; y por último, que el Estado ha sucedido en esta obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al censo:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda, del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1861. -- Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de S del corriente remitiendo copia certificada del acta del arqueo verificado ante V. S. y con asistencia de la comision gestora de la Sociedad de Crédito Cantabro, y por la cual se acredita que se han realizado en la caja social los 7.200.000 reales que representan el 50 por 100 de las 12.000 acciones emitidas y que constituyen la primera serie con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 1.º de Marzo último, y en el 15 de los estatutos aprobados para el régimen y administracion de dicha compañía en la misma fecha; y en su vista teniendo en consideracion S. M. que la existencia de la expresada suma, que representa el capital con que debe empezar á funcionar la empresa, ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades prescritas en el art. 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma establecida por la legislacion vigente, se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada Sociedad de Crédito Cantabro; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, y que se devuelva a los fundadores de aquella el deposito previo que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 720.000 rs. que constituyen el deposito de que se ha hecho mérito para que pueda tener efecto la devolucion expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1861. -- Salaverria.

Señor Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 111.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Isabel Paula Perez Caballero, viuda del Licenciado en medicina y cirugía D. Manuel Pantaleon Herrera y Gomez, que falleció de una fiebre tifoidea en el año de 1858, la pension anual de 5.000 reales, trasmisibles despues de su muerte á sus hijos menores, con arreglo al artículo 76 de la ley de Sanidad vigente y al Real decreto y al art. 2.º del reglamento para su ejecucion de 15 de Junio del año próximo pasado.

Art. 2.º Se concede á Doña Ramona Valdés, viuda del Profesor de cirugía

Don José Blanco Mijares, muerto del cólera-morbo durante la epidemia de 1855, la pension de 4.000 rs. anuales, trasmisible á sus hijos menores despues de su fallecimiento, con arreglo á la ley y artículo de la misma citados y al 5.º de dicho reglamento.

Art. 5.º Se concede la pension anual de 5.000 rs., con igual carácter de trasmisibilidad despues de su muerte á sus hijos menores, á Doña Maria del Rosario Blancafort, Doña Maria del Rosario Mira y Lledó, Doña Damiana Martinez y Doña Maria Bordás, viudas respectivamente de los Licenciados en medicina y cirugía D. Andrés Pinós y D. Miguel Tortosa y Beltran, que fallecieron del cólera-morbo en los años de 1854 y 1860, y de los Cirujanos D. José Domingo de Azcárate y D. Joaquin Mir, víctimas de la propia enfermedad en 1855 el primero y en 1854 el último, de conformidad á la ley y artículo de la misma repetidamente citados y al artículo 4.º del expresado reglamento.

Art. 4.º Se concede á Doña Antonia Eraso Rulz, viuda del Licenciado en medicina y cirugía D. Antonio Constantino Prats, que falleció del cólera-morbo en 1855, la pension vitalicia de 5.000 reales anuales que le corresponde segun el art. 76 de la ley de Sanidad y el 4.º del reglamento para su ejecucion.

Art. 5.º Las pensiones concedidas en los artículos precedentes principiarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855, respecto de las familias de aquellos profesores que fallecieron antes de este día, y las demás desde el siguiente al de la muerte de sus causantes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes:

Aranjuez catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. -- YO LA REINA. -- El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para el establecimiento de la sociedad anónima que, con el título de *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*, se propuso por objeto de sus operaciones la construccion de la indicada via férrea:

Vista la Real orden de 50 de Noviembre de 1852, por la que se aprobaron los estatutos y reglamento de esta empresa, con ciertas modificaciones:

Vistos mis Reales decretos de 5 y 27 del citado mes y año, por los que tuve á bien otorgar á la proyectada empresa promesa de concesion y concesion definitiva de la indicada via:

Vista la Real orden de 22 de Setiembre

bre del siguiente año, por la que se declaró subsistente la concesión definitiva de la expresada línea.

Vista la escritura en que se consignaron las modificaciones mandadas practicar en los estatutos sociales:

Visto mi Real decreto de 16 de Noviembre de 1855, autorizando provisionalmente á la compañía de que se trata para que pudiera dar principio á sus operaciones exigiendo á sus accionistas los dividendos pasivos que fuesen necesarios para las obras de la primera sección de las cuatro en que se halla dividido el indicado ferro-carril:

Vista la ley de 6 de Julio de 1855 declarando subsistente bajo ciertas condiciones la concesión del mismo.

Vista la exposición elevada por el presidente de la Junta de Gobierno de esta compañía en 6 de Mayo de 1856, manifestando que la sociedad que representa, con arreglo al contrato de construcción de la línea, había fijado su capital en 240 millones de reales, y solicitando que se le autorizase para levantar empréstitos y emitir obligaciones hasta la suma de 80 millones de reales ó sea una cantidad igual á la que representaban las acciones suscritas:

Vista la exposición presentada en 19 de Octubre de 1859 por el representante en esta corte de la empresa, en solicitud de que se dicten las disposiciones necesarias para regularizar su existencia á reserva de que en la próxima junta general ordinaria se acuerde la reforma de los estatutos en la parte necesaria para impetrar la constitución definitiva de la misma:

Vista la Real orden de 20 de Noviembre siguiente, según la cual considerándose legalmente subsistente la compañía de que se trata para la construcción y explotación de la línea referida, se le previno propusiera en la primera junta general ordinaria, con arreglo á sus estatutos y reglamentos, la reforma que era necesaria en ellos á fin de ponerlos en consonancia con la legislación vigente y obtener la constitución definitiva:

Vista el acta de la junta general ordinaria de accionistas de esta sociedad, celebrada el día 4 de Marzo del año próximo pasado, en la que, cumpliendo con lo prevenido en la precedente disposición, se acordaron las modificaciones oportunas en los estatutos y reglamento por que venia rigiéndose:

Vista la escritura otorgada en 30 de Abril siguiente, en la que se consignaron los mencionados estatutos y reglamento:

Vista la Real orden de 25 de Julio último, por la cual, después de haber oído el parecer del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros se aprobaron los estatutos y reglamento citados con las condiciones y modificaciones que en la misma se expresan, las cuales después de ser aceptadas por la junta general de accionistas habían de consignarse en una nueva escritura pública, formada con asistencia de todos los accionistas ó los que al efecto se comisionaren por dicha junta:

Vista la Real orden de 15 de Diciembre último, en la que se previno al Gobernador de aquella provincia ordenase á la administración de la compañía que procediera inmediatamente á convocar la junta general de accionistas, para darle cuenta de las alteraciones mandadas practicar en los estatutos:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 4 de Febrero último, en la que, cumpliendo con lo determinado en la Real orden de 25 de Julio anterior se aceptaron las alteraciones mandadas practicar en los estatutos y se fijó en 180 millones de reales la cifra de que ha de constar el capital social representado por acciones, y en 200 millones de reales la de que ha de poder hacer uso por el medio de la emisión de obligaciones:

Vista la escritura otorgada el día 21 del citado mes, en la que se han consignado los estatutos y reglamento mencionados tales como fueron aprobados en la junta de que se ha hecho mérito.

Visto el estado de situación de esta compañía en 31 de Diciembre último, del que resulta que los accionistas han hecho efectiva la cantidad de ciento setenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos rs., y que la compañía ha emitido y tiene en circulación 72.896 en obligaciones de 2.000 rs. cada una ó sean 145.792.000 rs. nominales.

Vista la ley de 28 de Enero de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones el reglamento de 17 de Febrero siguiente dictado para su ejecución, la ley general de caminos de hierro de 5 de Junio de 1855, y las de 11 de Julio de 1856 y 1860 sobre constitución de compañías concesionarias de ferro-carriles, canales y otras obras públicas, y sobre ampliación del uso del crédito á esta clase de sociedades:

Considerando que siendo el importe del presupuesto de las obras y material de explotación de la vía de que se trata reales vellón 524.555.717 y ascendiendo á 179.444.000 rs. el valor de las 89.722 acciones emitidas por la compañía, que representa con exceso la mitad de aquella cifra, aun sin rebajar los 80 millones importe de la subvención concedida, está cumplida la prescripción del art. 1.º de la ley de 11 de Julio último, que exige como requisito previo á la constitución de esta clase de compañías la suscripción del 50 por 100 de un capital igual al importe total de las obras de construcción y material de explotación de la línea respectiva:

Considerando que los accionistas de esta compañía tienen efectuado el desembolso de 179.410.500 rs., ó sea la casi totalidad del valor de las acciones, con lo cual se halla cumplido el requisito que establece el art. 5.º de la ley mencionada de 11 de Julio próximo pasado:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones de la legislación vigente;

De conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitución de

definitiva de la compañía mencionada, con el título de *Sociedad del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona*, á fin de que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose por los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 21 de Febrero último.

Dado en el Palacio de Aranjuez á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería, con el objeto de que se establezcan en el Instituto de segunda enseñanza de aquella capital los estudios de aplicación al comercio.

Y enterada S. M. del acuerdo de la Diputación provincial, en cuya virtud se ha consignado en el presupuesto vigente la cantidad de 20.825 rs. para atender á los gastos que ocasionen los referidos estudios, oído el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Se establecerán en el Instituto de Almería para el curso próximo los estudios de

Aritmética mercantil y teneduría de libros.

Práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.

Nociones de economía política y legislación mercantil é industrial:

Elementos de geografía y estadística comercial:

Lengua inglesa.

Asignaturas que unidas á las demás prescritas en el art. 2.º del programa aprobado por S. M. en 30 de Agosto de 1858, ya instaladas en el Instituto, constituyen la enseñanza elemental de comercio.

2.ª La cátedra de aritmética mercantil y teneduría de libros, la de práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, y la de geografía y estadística comercial, serán desempeñadas por los Profesores de matemáticas y por el de geografía é historia de los estudios generales del establecimiento.

3.ª Los Profesores expresados en la disposición anterior percibirán por el servicio de la cátedra que se les encarga la gratificación de la tercera parte de su sueldo de entrada.

4.ª La cátedra de economía política y legislación mercantil é industrial y la de lengua inglesa, se proveerán por oposición luego que se verifique la reorganización de los Institutos. Hasta entonces serán servidas por las personas que la Dirección general de Instrucción pública determine, conforme á la Real orden de 17 de Febrero de 1859.

5.ª Los 2.158 rs. que resultan sobrantes se aplicarán á los gastos de material.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1861.—Corvera.

Sr. Rector de la Universidad de Granada.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Francisco Menoyo, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal desde San Fernando á la Carraca; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al interesado á la concesión del camino ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Bernardo Iglesias, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de un año para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles de fecha 5 de Junio de 1855, pueda verificar los estudios de un ferro-carril desde Madrid á Cuenca; entendiéndose que por esta autorización no se confiere derecho alguno al interesado á la concesión de la línea ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los diferentes proyectos que se presenten el que crea más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 8.658 rs. 85 cént. anuales, que figura al núm. 25, art. 2.º, capítulo 51, sección 4.ª del presupuesto vigente, y percibe D. Manuel Abad.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula expedida en Madrid por el Rey D. Felipe V á 24 de Diciembre de 1719, por la que manda pagar á D. José Allamir, de una vez

4.785 escudos de plata, y 460 de la misma moneda anualmente para siempre jamás en recompensa de las salinas de Secastilla que le pertenecian y se cegaron por beneficio de la Real Hacienda; cuya cantidad de 460 escudos es la equivalente á la de los productos que percibia hasta que tuvo lugar la incorporacion al Estado de todas las salinas de Aragon en 1707:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de que procede la recompensa y á que se refiere la Real cédula vino á constituir una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que la carga de justicia es la remuneracion equivalente á la utilidad que producía la salina que se expropió, y por lo tanto procede de título oneroso, y que el acreedor no se halla indemnizado en concepto alguno;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion general y Asesoría de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1861.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nebreda, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta del Gobierno*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Octubre de 1855. Burgos 6 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que Don Manuel Diez, vecino y natural de esta ciudad, ha presentado en este Gobierno en el día de ayer y hora de las once de su mañana, un escrito registrando una mina de carbon de piedra con el nombre de *Filomena*, en término realengo de Palazuelos de la Siera, parage que llaman Gameñar, lindante por Cierzo río titulado de Matanzas, por Abrego término llamado Garbiza, Solano término llamado Rapezera y Regañon cuesta del Valle, designando las cuatro pertenencias que solicita en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la boca-mina, desde el se medirán en direc-

cion Norte 100 metros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion al Este 200 metros, al Poniente 700 metros y en direccion Sur 200 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, he dispuesto de conformidad con lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique por edictos y se fijen en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, por si alguna persona tiene que oponerse lo verifique por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días. Burgos 6 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día ocho de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, ochenta robles y cuarenta hayas que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 22, en los cuarteles números 2.º y 5.º del monte titulado Rionela, de la pertenencia de la Merindad de Valdeporres, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha Merindad, por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 28 de Junio último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las sigientes:

| Número de árboles | Especies árboles | DIMENSIONES | | Clases del marco | Valor de cada árbol | VALOR TOTAL |
|-------------------|---|-------------|--------------------|-------------------|---------------------|-------------|
| | | Superficie | Longitud en metros | | | |
| 12 | Roble albar. | 46 | 6,5 | Yguetas. | 54 | 648 |
| 8 | Idem. | 54 | 6,1 | Estados de labia. | 32 | 416 |
| 37 | Idem. | 32 | 27 | Charlones. | 48 | 1776 |
| 25 | Idem. | 29,40 | 25,15 | Idem. | 42 | 966 |
| 40 hayas | Por doscientas cuarenta y cuatro cargas de carbon de sesenta y nueve kilogramos una, á... | | | | 4 | 976 |
| 120 | | | | | | 4782 |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil setecientos ochenta y dos reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Valdeporres, bajo la presidencia del Señor Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado

Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 1.º de Julio de 1861.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por Disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día diez y ocho de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la corta de 200 hayas y 10 robles, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 22 y que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del tercer distrito en el cuartel número segundo del monte titulado El Hayal, de la propiedad del pueblo de Villalain, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir 2166 cargas de 92 kilogramos una del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 4 del mes actual, y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de ochomil sesenta y nueve rs. y diez y ocho centimos en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Castilla la Vieja, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, pedaneo de Villalain, ante el Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 5 de Julio de 1861.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

11.º Tercio de la G. C.

Debiendo contratarse por dos años la construccion de sombreros para los individuos de nueva entrada en este tercio, se hace saber al público, á fin de que los que deseen interesarse en la licitacion puedan presentar sus tipos con pliegos cerrados en la oficina del Detallista en la calle de San Juan, núm. 15, tercer piso, donde podrán enterarse de las condiciones.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Agosto próximo en dicha oficina á las doce de su mañana y solo se admitirán pliegos hasta las once del mismo día.

Burgos 7 de Julio 1861.—El T. C. 2.º Jefe, Carlos de Gardyn Alaña.

Anuncios Particulares.

Contaduría de la Real casa Hospital del Rey.

Se venden en pública subasta las pilas de lana merina de la cabaña de esta Real casa, pertenecientes á los cortes del año próximo pasado y del corriente, que se hallan almacenados en la lonja de dieho Real establecimiento, cerca de Burgos, y para su remate se ha señalado el día 1.º de Agosto próximo en la Contaduría del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha oficina. Hospital del Rey 6 de Julio de 1861.—Silberio Bonifaz.

Habiendo desaparecido de la Posada de Alejos en Pampliega el día 14 del mes pasado una pollina, parda oscura, herrada, de once años, alzada como de cinco cuartas y media, un poco repelada de los hombrillos de arar y redonda; suplico al que se la haya hallado se sirva devolverla á Juana Huertos, vecina de los Balbases, en el Barrio de San Millan, la cual satisfará los gastos que haya causado.

Aviso á los panaderos.

Con motivo de la escasez de aguas que se va á experimentar, la fábrica de harinas del Morco, cambiará harina de trigo á laga, por trigo blanquillo ó mocho, satisfaciendo la maquila que es de costumbre en todos los molinos. (5-8)

Agencia general de Negocios, calle de Abellanos, núm. 4, piso 5.º: BURGOS.

Este establecimiento bajo la direccion del que suscribe, admite y toma á su cargo toda clase de asuntos, como tambien pagos y redenciones de censos de Bienes Nacionales. Burgos 28 Junio 1861.—Teodoro Gomez Flores. (2-6)

La sociedad, Garcia Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcaray (Castilla), vende la muy acreditada fábrica ferrería que poseen en la citada villa, que contiene un horno alto de fundicion y fraguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fábrica, con bastante existencia de carbon y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de citada fábrica es buena para la extraccion de sus productos así como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que guste interesarse en la compra puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad que dará respiro al pago si conviniere al comprador. (7-8)

Cerrajería.

(Economía de precios.)

Gran depósito de cerraduras, pernios, pasadores, visagras, fallevas, llamadores de todas clases, formas y dimensiones, clavos y puntas, palas, picachones, y balconaje.

En el almacén de Ferreteria y Herramientas, Plazuela del Arzobispo, núm. 19, casas del Sr. de Arnaiz. (2-6)

HERRAJE.

En el almacén de Ferreteria y Herramientas, Plazuela del Arzobispo, núm. 19, se encuentra un gran surtido clase superior de herraje y clavo de herrar, á precios sumamente económicos. (2-6)

LA REINA DE LAS TINTAS para copiar cartas y para no copiar. C. MAYER.

Privilegio en España, Francia y Belgica. Para copiar cartas 18 rs. Para no copiar 8 rs. frasco de medio litro.

Cada frasco de cristal vá acompañado de un prospecto. Los tinteros con que quiera usarse *La Reina de las tintas* es preciso estén bien limpios de cualquiera otra tinta que hayan tenido.

La Reina de las tintas, compuesta esencialmente de sustancias vegetales no amarillea ni quema el papel por muchos años que se conserven los escritos y ya en muchas naciones de Europa la han adoptado, no solo los comerciantes y particulares, sino tambien muchas oficinas y dependencias del Estado, tanto por la necesidad absoluta de la conservacion de los escritos que se mantienen inalterables por espacio de siglos, cuanto por lo hermoso y puro de su negro en que se convierte cuanto mas tiempo tienen aquellos.

La comunicativa trasmite las cartas muchos dias despues de escritas y puede servir para todos usos.

Unico punto de venta en Burgos, Librería y almacén de papel blanco y pintado de Rodriguez, pasage Flora, frente á la fonda del Norte. (1-2)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.